

LEY 7.466

Transporte colectivo de pasajeros

La Plata, 14 de febrero de 1969.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto número 360/969, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º El Transporte colectivo de pasajeros que se realiza dentro de los límites territoriales de cada partido de la provincia de Buenos Aires, es un servicio público de la municipalidad correspondiente y su organización y prestación se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º La política, planificación y ejercicio del transporte propenderá a organizar en todos los municipios de la Provincia, una red de transporte de pasajeros, integrada por sistemas regionales racionalmente coordinados y combinados con servicios de jurisdicción nacional y provincial, asegurando su economía, continuidad y eficiencia, mediante una homogénea planificación que procure la mejor atención de la vinculación interior, las comunicaciones urbanas y rurales, las actividades socio-económicas, el turismo, el correo, la unidad y defensa nacional.

Art. 3º Cada municipalidad, en el otorgamiento de concesiones para el establecimiento de nuevas líneas de transporte, y en la modificación de los recorridos existentes, así como en la utilización, ejercicio y fiscalización de los servicios de su competencia, aplicará las normas establecidas en el Capítulo VII, artículos 230 al 239 inclusive, de la Ley Orgánica Municipal y las disposiciones de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros de la Provincia de Buenos Aires (decreto-ley 16.378/957), su reglamentación y modificaciones.

Art. 4º A los fines del planeamiento físico-económico de los recorridos correspondientes a los servicios de su jurisdicción, cada municipalidad deberá realizar los estudios pertinentes basados en procedimientos de igual o mayor jerarquía técnica que los empleados por el organismo provincial encargado de la planificación de los

servicios intercomunales, a tal efecto requerirá el asesoramiento correspondiente.

Art. 5º En materia tarifaria, las municipalidades deberán trasladar a los servicios de su competencia los valores aprobados por el Poder Ejecutivo para los comprendidos en el régimen provincial. En el caso de ser necesario incrementarlos sobre el límite mencionado serán fundados indefectiblemente en estudios técnico-económicos, con ajuste a la metodología aplicada por el organismo provincial en sus análisis.

Art. 6º Los propietarios o empresarios de líneas de transporte de jurisdicción municipal, que presten servicios a la fecha de la presente ley, continuarán en el ejercicio de sus prestaciones a condición de que en el plazo de ciento ochenta (180) días, a contar desde la fecha en que la municipalidad respectiva les efectúe formal y explícito requerimiento, den cumplimiento a todos los requisitos exigidos por las disposiciones establecidas en el artículo 3º de la presente ley, en cuyo caso deberá ser regularizada su situación mediante el otorgamiento de la concesión respectiva. Queda entendido que en el supuesto de una planificación integral de los servicios, la municipalidad podrá introducir las modificaciones en recorridos, servicios y tarifas que resulten del plan general.

Art. 7º Quedan derogadas las ordenanzas vigentes en los municipios de la provincia de Buenos Aires referentes al transporte público de personas por automotor, en cuanto se opongan a la presente.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

R. F. NAVAS.

Registrada bajo el número siete mil cuatrocientos sesenta y seis (7.466).

R. F. NAVAS.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 17 de marzo de 1969.